

IGUALDAD JURÍDICA, CIUDADANÍA Y REPRESENTACIÓN: LOS POSTULADOS DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y LOS GOBIERNOS LOCALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL PARTIDO DE OCOSINGO, CHIAPAS, SIGLO XIX

María Dolores Palomo Infante
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
<https://orcid.org/0000-0002-9770-499X>

La inquietud que generó este trabajo se centra en averiguar cómo se administraron los pueblos indígenas después de la independencia en los nuevos Estados nacionales. En realidad, las nuevas formas surgieron desde antes, pues la Constitución de Cádiz de 1812 creó las instituciones de gobierno local que «sustituirían» a los antiguos cabildos coloniales: los ayuntamientos constitucionales. Desde las reformas borbónicas ya se adivinaban transformaciones en la administración política de los pueblos y ciudades, que provocarían cambios en las relaciones de poder y en el ejercicio de la autoridad. Pero ¿qué pasó en los antiguos pueblos de indios? ¿cómo se dio este cambio? ¿cómo participaron los diferentes grupos de población en los gobiernos locales? ¿cómo se caracterizaron y funcionaron las nuevas instituciones? Estas son algunas de las preguntas a las que pretendo dar una respuesta, que realizaré con la información proporcionada por los pueblos del partido de Ocosingo, en la primera mitad del siglo XIX.

La Constitución gaditana de 1812 legisló sobre tres aspectos que están estrechamente relacionados: la igualdad jurídica, la ciudadanía y la representación. Estos nos llevan a la discusión desde tres ámbitos: la cultura política, el poder y los derechos, así como a las relaciones cotidianas entre los individuos. ¿Quién tiene el poder y sobre quién en cada momento? ¿el Estado, los intermediarios o los ciudadanos del sentido común?¹ ¿cómo los diversos actores acceden al poder, lo mantienen o lo pierden?². De ello dependió la conformación de los gobiernos locales en los antiguos pueblos de indios que se convirtieron en municipios tras la Constitución gaditana.

En relación con lo anterior debemos referirnos a cómo, quién, cuándo y en qué condiciones se otorgan los derechos individuales y colectivos a diferentes sectores de población. La cultura política liberal establecía el otorgamiento de derechos, privilegiando los individuales por encima de los colectivos. También determinaba el ejercicio del poder, así como las diferentes formas de gobierno, lo que condicionaba la participación de las poblaciones en diferentes espacios. Por lo tanto, ¿cómo impactó el liberalismo y sus postulados, en los gobiernos indígenas?

Para tener un panorama completo, también hay que considerar las acciones de resistencia, adopción, reinterpretación de las condiciones y circunstancias por parte de los indígenas que van desde el rechazo absoluto a los programas de los Estados a la apertura a diversas vías y mecanismos que ofrecían los órdenes jurídicos liberales, incluida la igualdad y la ciudadanía, en un lenguaje completamente liberal.

La igualdad jurídica es una consecuencia de la cultura política liberal y está estrechamente relacionada con la ciudadanía y la representación. En el fondo, pretendía acabar con la diversidad, sobre todo étnica, y aspiraba a la homogenización de la población, que era de la única forma en la que se concebía la nación. En este empeño, se pretendía que las poblaciones distintas quedaran disueltas, integradas a la sociedad. La representación fue un gran cambio que introdujo la modernidad en la cultura política. Rodríguez, sin embargo, argumenta que existen indicios para pensar que desde los inicios de la Nueva España se celebraron juntas y congresos en los que se delegaban los intereses de las ciudades y pueblos, aunque con la anuencia real; y que el pueblo era fuerte frente a las autoridades, incluso ante el rey (Rodríguez, 2005: 9 y ss.). Sin embargo, la representación gaditana se centraba en la elección de los cargos, que eran la manifestación de la

¹ Véase la discusión de este concepto en Guerrero (2002), quien en su análisis sobre la administración de poblaciones otorga a los blanco-mestizos.

² Una discusión más amplia puede verse en Escobar (2016).

voluntad popular, aunque no universal. El pueblo tenía la opción de participar en los procesos políticos a través de representantes electos en procesos electorales, por sufragio censitario, y en otras formas de participación política. De esta forma, se puso en jaque mate a la preeminencia de los cargos vitalicios, hereditarios, obtenidos a través de la venta y de los designados por el rey durante el Antiguo Régimen, y convirtió a los ciudadanos en los sujetos políticos que tenían la opción de desempeñar y elegir a los cargos de los diferentes niveles de gobierno.

Y paralelamente al sistema de representación se desarrolló la ciudadanía. Solo el ciudadano podía gozar de los derechos políticos de acuerdo con los postulados del Estado, que podía resultar restrictiva según determinados criterios, sobre todo económicos y sociales. Sin embargo, no podemos desechar diversas formas de acceder a la ciudadanía, incluso aquellas que dependen de las dinámicas entre los actores sociales (Irurozqui, 2004; Acevedo y López, 2012). Escobar habla de una ciudadanía diferenciada ya que, quienes eran percibidos como ciudadanos y quienes podían ejercer como tales, dependía de la relación que existía entre quien ejercía la ciudadanía, quien la otorgaba y a partir de qué criterios; y cuándo se podían utilizar estos derechos (Escobar, 2016: 60). También debemos considerar las dinámicas cotidianas y las prácticas sociales, en las que surgen lo que algunos autores han llamado como ciudadanos inesperados, es decir, individuos que han puesto en práctica su ciudadanía al margen de las teorías fundadas en presupuestos normativos (Acevedo y López, 2012). En realidad, en los tres conceptos que analizamos en este trabajo encontramos una contradicción entre los postulados de los Estados y la realidad y la práctica cotidiana.

IGUALDAD JURÍDICA, CIUDADANÍA Y REPRESENTACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Los efectos de la Constitución de Cádiz fueron diversos en los territorios donde se aplicó. En parte, se debió a las características del pasado colonial en cada uno de ellos, lo que provocó diferencias en cuanto al carácter de los ayuntamientos, el desarrollo de las elecciones, la representación de la población indígena, la posición de los caciques y otras autoridades tradicionales, entre otros aspectos. Sin embargo, podemos considerar que la carta gaditana estuvo en la base de los presupuestos ideológicos y políticos que conformaron los futuros Estados nacionales de América Latina después de la independencia. En su articulado se concentra la esencia de los postulados constitucionales de los futuros países. A pesar de su corta vigencia, tanto en su primer período (1812-1814) como en el segundo (1820-1823) tuvo la capacidad de cambiar la cultura política y fue el inicio de la modernidad en este campo.

Los cambios fueron lentos y en diferentes ritmos de acuerdo con las regiones y con los conceptos; no fue fácil cambiar la mentalidad de una sociedad de Antiguo Régimen, lo que hizo que durante una parte importante del siglo XIX conviviera lo viejo y lo nuevo, lo moderno y lo tradicional (Guerra, 1993: 51). No obstante, la semilla estaba sembrada, porque eran transformaciones ideológicas que venían madurando desde tiempo atrás, que procedían de profundos movimientos sociales revolucionarios que llevaban el germen de la modernidad —las revoluciones atlánticas—; además, estaban llamadas a cambiar la vida de todos los sectores de la sociedad, de todas las clases sociales y categorías étnicas.

En cuanto a la ciudadanía, la Constitución dedicó el capítulo IV del título II a definir quiénes eran los ciudadanos españoles, cuáles sus obligaciones, cuáles sus derechos y cómo aquella se perdía. Esta condición era especialmente importante para el ejercicio de los derechos sobre todo políticos —Artículo 23. «Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley» (Dublán y Lozano, 1876). Por lo tanto, podemos señalar que la ciudadanía, tal como se expresaba en la carta gaditana y posteriormente en la primera Constitución estatal de Chiapas, de 1826³, era excluyente, ya que los criterios económicos, sociales y de educación e incluso calidad moral que se requerían para ser ciudadano dejaban fuera a una gran parte de la población. En este sentido, lo que prevaleció en la mayoría de los países fueron los criterios que favorecían a la preeminencia de la raza blanca-mestiza. En un contexto en que la soberanía emanaba de la nación, que eran todos los españoles, y después todos los mexicanos, guatemaltecos, o ecuatorianos, en quienes residía la conducción del destino de los países, era importante imponer ciertos criterios que limitaran la posibilidad de que la mayoría de los indígenas pudieran participar en ello.

En relación con la ciudadanía está la vecindad⁴, diría que con la misma importancia ya que se especifica desde los primeros artículos que serían considerados españoles los «hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos». También los

³ La Constitución de Chiapas de 1826 puede consultarse en Ruiz Abreu (1994).

⁴ Para un análisis sobre la vecindad, véase Herzog (2003).

extranjeros con carta de naturaleza expedida por las cortes o «los que sin ella llevan diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía» (capítulos 1, 2 y 3). En esta misma definición de español se hace explícito uno de los criterios que es de especial importancia para la ciudadanía, de carácter económico. El artículo 8 señalaba: «También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado». También el artículo 20 hace alusión a esta condición económica. Es decir, hay una identificación entre ciudadano, vecino y contribuyente. Pero de igual forma, hay una identificación con el arraigo; ciudadanía y vecindad eran inseparables. Esto vinculaba el disfrute de los derechos políticos al territorio, a la comunidad, por lo que ser vecino era uno de los elementos que permitió a los indígenas abrirse paso en un mundo de ciudadanos (Palomo Infante, 2018: 65).

Con respecto a la igualdad jurídica, era reconocida por la Constitución al señalar en su artículo 1, que «La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios», sin especificar diferencias en cuanto a disfrute de derechos y cumplimiento de obligaciones. Y ya vimos más arriba quiénes eran considerados españoles⁵. La razón de ser de la igualdad jurídica se relacionaba con la homogenización a la que aspiraban los Estados nacionales; en el imaginario liberal no había lugar para las diversas identidades étnicas, que entorpecería la cohesión nacional. El sistema colonial había creado la división de la sociedad en dos repúblicas, profundizando e institucionalizando la ya diversa sociedad americana. La diferencia era que esa diversidad de pueblos americanos quedó toda agrupada en la república de los indios, frente a la de los españoles, estableciendo una desigualdad ante la ley⁶.

En los Estados nacionales se pretendía homogeneizar desde el punto de vista jurídico lo que habían separado ambas repúblicas. Sin embargo, la igualdad jurídica no resolvía el problema de la desigualdad social en la que se impuso. Uno de los efectos negativos que podía provocar era la invisibilización de los indígenas (Ortiz Peralta, 1993; Guerrero, 2002). Sin embargo, en Chiapas eso no sucedió. Encontramos a la población indígena en los padrones de población, en las listas de reclutamiento de milicias cívicas o en los padrones para el pago de capitación. En muchos casos, los expedientes de los juzgados están plagados de clasificaciones de los acusados, demandantes o testigos. Incluso, se reconoció en 1839 la necesidad de permitir la conformación de los antiguos cabildos para el gobierno de algunos pueblos. Ciertamente es que eso no quiere decir que se les considerara con diferentes derechos, pero su presencia era muy fuerte, lo que nos habla de una sociedad en la que la homogenización no tuvo éxito; esto, a pesar de que el Gobierno estatal la había promovido, acercando a ambas sociedades –la indígena y la ladina– «mixturándolas, reconciliándolas, sosteniéndolas en los mismos derechos y uniformando sus costumbres, cosas todas que pueden impulsarse por medios indirectos y que conseguidas harán que formemos una sociedad regular y en que partes heterogéneas no amenacen su destrucción»⁷.

En cuanto a la representación, la Constitución de Cádiz la señala en varias partes, pues se incluyen los diferentes ámbitos políticos en los que se desarrollaron las elecciones –las Cortes, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos–, y en las que los individuos se convirtieron en representantes de sus comunidades. El espacio de representación local por excelencia eran los municipios, que sustituyeron a los pueblos de indios. La reforma de la administración municipal de Carlos III a través de la Instrucción de diputados y personeros de junio 1766 se convirtió en un antecedente del ejercicio de la representación, y la inclusión de esta práctica entre la población del común (Barba, 1984-85; Pascual Ramos, 2015; Rubio Fernández, 1986-1987). Rodríguez (2005: 16-17) considera que esta instrucción extendía la participación política, pues «los vecinos votaban desde el nivel parroquial por compromisarios que, a su vez, elegían a los diputados del común y a los síndicos personeros». De la misma forma, prosigue el autor, las elecciones de 1809 para elegir diputados americanos que participaran en la Junta Central pueden considerarse como parte de «la formación de un gobierno representativo moderno para la nación española entera» (Rodríguez, 2005: 21), en la que los ayuntamientos tuvieron un importante papel. Estos antecedentes abonaron ideológicamente el desarrollo de los postulados de la Constitución de Cádiz. Haciendo un inciso, en estos mismos procesos políticos se pusieron también las primeras pruebas para la igualdad, reclamada por los americanos ante las diferencias en cuanto al número de representantes de unos

⁵ En la Constitución de Chiapas de 1826, la igualdad jurídica está contenida en el apartado 2º del artículo 6 que reconoce a los habitantes de Chiapas, entre otros derechos: «El de igualdad para ser gobernados y juzgados por una misma ley sin más distinción que la que decreta esta Constitución» (Ruiz Abreu, 1994).

⁶ Desde la promulgación de las Leyes de Indias se definieron ambas repúblicas y se regularon, dejando claro el funcionamiento social y político de los pueblos de indios. Véase Menegus (1994), Levaggi (2001), Lenkersdorf (2001), Guarisco (2004).

⁷ Memoria del Estado actual en que se hallan los diversos ramos de la administración pública de Chiapas, 12 de febrero de 1827, Archivo Histórico del Estado, (en adelante AHE), Fondo Castañón y Gamboa, Expediente 013. Sobre el proceso de homogeneización en la conformación de las naciones, puede consultarse Quijada, Bernand y Schneider (2000).

territorios integrantes de la monarquía con respecto a España; y como afirman otros autores, por la desigualdad entre los criollos y los peninsulares en cuanto a cargos de gobierno en fechas inmediatas a la independencia (Ibarra, 2016: 280).

Fueron todas estas experiencias y este contexto ideológico los que crearon la Constitución. Pero fue en esta donde se definieron las características y la razón de ser de la representación moderna, la que, con necesarios ajustes que nunca afectaron a sus principios básicos, ha llegado hasta nuestros días. Fue una representación en la que estaban excluidos quienes no cumplían los criterios de ciudadanía: deudores, sirvientes domésticos, procesados criminalmente, no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido y quienes, a partir de 1830, no supieran leer y escribir. Obviamente, la Constitución se refería a los hombres pues, aunque no se hacía explícito, las mujeres no podían ocupar cargos de representación⁸. Tampoco esto fue posible tras la Constitución de Chiapas de 1826, si bien en este caso sí nos consta que algunas mujeres eran nominadas como ciudadanas⁹. Y para poner en marcha la representación se jugaron las elecciones. «El voto se convirtió en la máxima expresión de la soberanía, que durante el antiguo régimen tenía el carácter de absolutista, depositada en el monarca, mientras que ahora residía (esencialmente en la nación y sería ejercida por los pueblos después de la carta gaditana)» (Palomo Infante, 2015: 165). Tras la independencia, la base de la representación tanto estatal como federal estaba en los municipios, con la norma legal determinada por las legislaturas del Estado, ya que los ayuntamientos eran los encargados de realizar las elecciones primarias de electores para la elegir a los diputados e incluso al presidente de la república.

LOS GOBIERNOS LOCALES CONSTITUCIONALES Y TRADICIONALES: LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Los ayuntamientos habían tenido una historia de tiras y aflojas en su relación con la Corona y las autoridades reales. En la época de las reformas borbónicas, el rey pretendió controlar sus finanzas y, por ende, toda la institución, a través de la Contaduría General de Propios y Arbitrios. Por esta razón hay una discusión en la historiografía decimonónica acerca de si la modernidad había favorecido o no la autonomía de esta institución del gobierno local¹⁰. Sea como fuere, lo que sí es cierto es que las formas de representación cambiaron y los ayuntamientos y otras instituciones, como las diputaciones y luego los congresos locales tras la independencia, dejaron de depender de la designación de la Corona, y más tarde del Estado, y se convirtieron en representantes de la voluntad del pueblo a través de su elección. Eso sí, hay que reconocer que, dependiendo de las ideologías imperantes en cada período, los ayuntamientos estuvieron más –durante el centralismo– o menos –durante el federalismo– controlados por el Estado.

Con la Constitución de Cádiz se crearon los municipios¹¹. En ellos se desarrollaron los tres conceptos que estamos analizando. Hubo cierta continuidad porque los municipios se crearon sobre los antiguos pueblos de indios. Sin embargo, en las nuevas formas de gobierno, las parcialidades perdieron relevancia¹², pues quedaron integradas al municipio en su conjunto. Los cargos de los ayuntamientos se eligieron a través de las elecciones que tenían como eje organizador principal a las parroquias¹³, alrededor de las cuales se conformaban las juntas de electores de parroquia, que a su vez elegían a los cargos municipales. Siempre y cuando cumplieran con los criterios de ciudadanía, los indígenas podían participar en cualquier proceso electoral, como el resto de la población, tanto como votantes como candidatos a ser elegidos. Pero fue en los gobiernos municipales donde tuvieron mayores posibilidades de ocupar cargos de representación. Lo relevante aquí fue que la igualdad jurídica y la ciudadanía transformaron las formas de representación, como ya señalamos, condicionando las posibilidades de acceso de toda la población a los cargos municipales, sobre todo en los pueblos ladinizados, donde hubo una cierta competencia entre ladinos e indígenas para ocuparlos, como veremos más adelante. La vinculación con el territorio se producía a través de los cargos desempeñados por los ciudadanos,

⁸ Artículo 25 de la Constitución de Cádiz.

⁹ Hemos encontrado un caso en un expediente judicial. La Cna. María Hidalgo contra Emilio Ruiz, cuñado y vecino de ella, por la venta de un sitio. 18 de septiembre de 1833, AHE, Fondo Castañón y Gamboa, Expediente 29. Sería necesario seguir buscando más casos para confirmar este hecho.

¹⁰ Véanse por ejemplo las propuestas de Guerra (1994, 1995) y de Annino (1995, 2003).

¹¹ En realidad, en la Constitución de Cádiz no se denominan municipios; sin embargo, a lo largo del siglo XIX fue cambiando el nombre de este espacio político local, por lo que unificamos su nombre en este trabajo.

¹² En el proceso de creación de los pueblos de indios en la provincia de Chiapas en los primeros años de la colonia, se reunieron núcleos de población que anteriormente no tenían ninguna relación. Estos quedaron congregados en el mismo pueblo de indios, pero en diferentes parcialidades, que pueden parecerse a los barrios.

¹³ Debemos señalar que hubo otros niveles o jurisdicciones territoriales alrededor de los cuales se organizaban las elecciones de diputados a Cortes o diputaciones provinciales; y a congresos estatales y federales después de la independencia. En este trabajo, sin embargo, nos centramos solo en las elecciones municipales.

que finalmente eran vecinos convertidos en sujetos políticos que vivían en un territorio. Sin embargo, a pesar de la igualdad jurídica, podemos preguntarnos si la representación en los gobiernos locales tuvo o no un carácter étnico y si la población indígena pudo participar en los procesos políticos.

Con la Constitución de Cádiz se crearon los primeros ayuntamientos constitucionales, con las nuevas características. En Chiapas, sin embargo, no se produjo una «revolución territorial» como señaló Annino (1995) para otras regiones de América Latina. Desafortunadamente, no podemos hacer un seguimiento de los que se crearon en el estado chiapaneco por falta de información documental. Solo tenemos constancia de que se fundó uno en San Cristóbal durante el primer período constitucional. En el segundo período de vigencia de la Constitución gaditana, tenemos información sobre el que se constituyó en Comitán, que durante un tiempo convivió con el cabildo indígena (Ruz Sosa, 1992: 134-146); y también se crearon en varios pueblos, pero por la inmediatez de la independencia, no hemos encontrado información suficiente para comprobar su funcionamiento¹⁴.

Tras la independencia, la Constitución estatal de 1826 retomó muchos de los principios de la gaditana, siguiendo la estela de la federal de 1824. Para entonces, habían cambiado muchas cosas en Chiapas, entre otras su federación a México lo que, con las nuevas disposiciones legales, caracterizaron los ayuntamientos chiapanecos. En el capítulo V de esta Constitución dedicado al gobierno político de los pueblos, en su artículo 75 dice: «Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos elegidos popularmente en todos los que tengan el número de mil almas a lo menos; o, aunque sea menor su población, si así lo exigen sus circunstancias»¹⁵. Para otras regiones, la historiografía señala la existencia de procesos de fragmentaciones territoriales, o de conflictos entre cabeceras y sujetos como las razones que permitieron la creación de municipios (Escobar, 1996). Esto no sucedió en Chiapas. Fue la población la base para ello y, sobre esto, el número de municipios de los primeros años fue bastante menor que las repúblicas de indios antes de la independencia, que eran alrededor de cien (Juarros, 1808: 16). En 1814 había unos 60 pueblos de indios¹⁶, y en 1827 se constatan solo 40 municipios, sin incluir los de Soconusco¹⁷. Hacia mediados de siglo el crecimiento fue importante, al contabilizarse unos 104 municipios¹⁸.

Hubo diferencias en cuanto al número de ayuntamientos en el Estado de acuerdo con el carácter del Gobierno estatal¹⁹. Los de tendencia centralista redujeron sustancialmente su número. Así, con las Leyes Constitucionales de 1836 solo habría ayuntamientos en las capitales de departamento; en donde había Ayuntamiento en 1808; en los puertos que tuvieran 4.000 almas; en los pueblos de más de 8.000 y en los que no hubiera esa población, se nombrarían jueces de paz, encargados de la policía. Poco después, en 1837, se nombraron compromisarios, y las jurisdicciones electorales se dividieron en fracciones²⁰. Bajo esta misma tendencia centralista, en 1853 entraron en escena los comisarios municipales, que administraban varios pueblos y que tendrían las mismas atribuciones «que tenían los ayuntamientos, últimamente suprimidos, servirán dos años estos destinos como cargo concejil, prestarán el juramento ante el juez de paz de la cabeza de su municipio»²¹. En el partido de Ocosingo quedaron establecidas tres municipalidades, una con cabecera en Oxchuc, con los pueblos de Cancuc, Tenango y San Martín, a cargo del comisario municipal Manuel Cancino; otra, con cabecera en Ocosingo, y con los pueblos de Zibacá, Zitala y Guaquitepeque, a cargo de don Pioquinto Flores; y la tercera con cabecera en Chilón, que incluía a Bachajón y Yajalón, a cargo de don Apolinar García Mazariegos²². La Ley Suprema del 23 de julio de 1853 ordenaba que las cuestiones judiciales quedaran a cargo de los jueces de paz

¹⁴ En el documento del Archivo General de Centroamérica de Guatemala (en adelante AGCA) A1-57318- 6932 (1821) hay una lista de ayuntamientos constitucionales que existían en Chiapas en 1821: Ciudad Real, Zinacantán, Chamula, Comitán, San Bartolomé, Tuxtla, Chiapa, Tonalá, Tapachula, Huixtán, Ocosingo, Palenque, Ixtacomitán, Pueblo Nuevo Pichucalco, San Andrés y Simojovel. Agradezco a la Dra. Ana María Parrilla Albuerno por haberme proporcionado el citado documento.

¹⁵ Constitución de Chiapas de 1826, en Ruiz Abreu (1994).

¹⁶ Informe rendido por la Sociedad Económica de Ciudad Real sobre las ventajas obtenidas con la implantación del sistema de intendencia, año 1819, AGCA, Provincia de Chiapas, A1.6.6-127-8, publicado en *Documentos Históricos de Chiapas*, Boletín 6, 1956-1983, pp. 12-15 (consultado en De Vos, 1997: 152-153).

¹⁷ Estado que manifiesta los pueblos donde hay ayuntamientos constitucionales en virtud del artículo 75 de la Constitución del Estado y Ley Provisional del 30 de noviembre de 1825 con expresión de las cabezas de partido a que pertenecen, Archivo Histórico de Chiapas, Biblioteca Manuel Orozco y Berra (en adelante AHC-BMOB). Catálogo electrónico.

¹⁸ Decreto del 27 de abril de 1847, en Ruiz Abreu (1994: 80-82).

¹⁹ La falta de información documental no nos permite realizar un análisis más profundo sobre los ayuntamientos, ya que no hay datos para varios de los temas que deberíamos abordar para un mayor conocimiento de esta institución.

²⁰ *Decretos del gobierno del Estado. Documentos de la presidencia, 1845*, AHE, Fondo Castañón y Gamboa, Exp. 083.

²¹ Estaba regulado por la Suprema Circular de 5 octubre 1853. «Circular de 11 de febrero de 1854», *Cuaderno coprador de la subprefectura y del juzgado de paz de Ocosingo, 1853-1854*, AHE, Fondo Castañón y Gamboa, Expediente 138.

²² «Circular de 8 de marzo de 1854», *Cuaderno coprador de la subprefectura y del juzgado de paz de Ocosingo, 1853-1854*, AHE, Fondo Castañón y Gamboa, Expediente 138.

y suprimía el cargo de gobernador indígena²³. Sin embargo, en los períodos de gobiernos de tendencia federal había un resurgimiento de los ayuntamientos. En 1847 se dio marcha atrás a toda la legislación centralista y se reglamentaron las nuevas condiciones para constituirlos, regresando el criterio demográfico como la clave para su creación. De esta forma, regresaría el Ayuntamiento a los municipios que lo tenían antes de la Sexta Ley Constitucional de 1836, y se formarían nuevos en los que no bajasen de 500 almas.

Un factor que caracterizó los procesos políticos y de gobierno en el Estado fue la ladinización que desde finales del siglo XVIII fue cambiando el carácter étnico de los antiguos pueblos de indios. En nuestra región de análisis, Ocosingo comenzó a ladinizarse a finales del siglo XVIII; más tarde, a mediados del XIX lo hicieron también Chilón y Yajalón²⁴. El resto de los pueblos del partido permaneció con una población exclusivamente indígena. Este carácter demográfico de los pueblos determinó el sistema de voto indirecto del proceso electoral. En las elecciones primarias participaban todos los vecinos ciudadanos; pero en el caso de los pueblos ladinizados encontramos que el número de electores se distinguía de acuerdo con su carácter étnico. Así, por ejemplo, en Ocosingo, aunque esto no estuviera contemplado en la legislación electoral, había electores representantes de la «municipalidad indígena» y de la ladina²⁵. En 1835, el acta de elección dice:

[...] acto continuo siendo los ciudadanos José Alejo Hidalgo, Eugenio Estrada y Francisco Burguete²⁶ en el salón de la casa consistorial de esta villa, cuyo número de electores son tres por haberse exceptuado los de la municipalidad indígena, que con esos dos señalados es el número acostumbrado en las elecciones anteriores²⁷.

En la siguiente elección sí participaron los cinco electores de rigor. Estos conformaban la junta electoral que definía quiénes ocuparían los empleos municipales²⁸.

En cuanto a los cargos, en los pueblos indígenas los ayuntamientos se integraban por los de la misma calidad étnica, mientras que en los ladinizados el proceso fue diferente y fue cambiando a lo largo del tiempo de acuerdo con la legislación, pero también a las acciones de la población. Recordemos que durante la colonia los cabildos se componían solo de indígenas; sin embargo, con la igualdad jurídica, la nueva legislación y la ladinización, los antiguos pueblos de indios vieron que los recién llegados poco a poco acaparaban los cargos y tenían ser excluidos de los gobiernos. Con todo, no fue fácil para los ladinos ocupar los cargos municipales, y solo poco a poco pudieron abrirse paso en el cuerpo de autoridades locales. Fue por esto por lo que, a pesar de que había ladinos en algunos pueblos del partido de Ocosingo, cuya «calidad» ciudadana podía disputar los cargos a los indígenas, nunca desaparecieron las autoridades indígenas. Así, hasta 1836 encontramos ayuntamientos mixtos, es decir, integrados tanto por ladinos como por indígenas. Entre 1830 y 1835 en Ocosingo había un alcalde de cada clase, cuatro regidores ladinos y otros cuatro indígenas²⁹.

En 1847 se hablaba de diferentes ayuntamientos: los ladinos, que seguirán rigiéndose por la Ley del 25 de noviembre de 1825³⁰, y los de los pueblos indígenas que se «renovarán anualmente conforme a las costumbres recibidas en ellos los que tendrán también gobernadores que serán vitalicios, elegidos por sus principales y no podrán ser removidos del destino si no es por causa legalmente comprobada»³¹. Por ello, el procedimiento electoral también era diferente y dio lugar a ayuntamientos paralelos en el mismo municipio. En el caso de los indígenas, podemos observar en la elección de cargos para el año 1853 la existencia de un gobierno de este carácter en Ocosingo, paralelo al constitucional, que era ladino. Dice el acta:

En la villa de Ocosingo en dos de diciembre de 1852: Estando reunida la clase indígena esta villa, nombramos nosotros los principales de este pueblo en voz popular a los electores para escrutinio secreto sacaron mayoría siguiente Diego Mendosa, Pascual Básquez, Diego de la

²³ *Libro copiator de oficios del juzgado de Ocosingo, 1853.* AHE, Fondo Castañón y Gamboa, Expediente 147.

²⁴ *Cuaderno copiator del ayuntamiento de Ocosingo, Documento de la tesorería municipal de Ocosingo, Apuntes Geográficos del departamento de Chilón, Legajo de decretos del gobierno del Estado y otros documentos importantes.* AHE, Fondo Castañón y Gamboa, expediente 377. Para información demográfica, véase Obara y Viqueira (2017).

²⁵ Así se registra en los documentos.

²⁶ Eran ladinos.

²⁷ *Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias. Ocosingo. 1835.* AHE, Fondo Castañón y Gamboa, Expediente 37.

²⁸ *Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias. Ocosingo. 1835.* AHE, Fondo Castañón y Gamboa, Expediente 37.

²⁹ *Libro de actas del ayuntamiento de Ocosingo. Años 1830-1834.* AHE, Fondo Castañón y Gamboa, Expediente 23; *Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias. Ocosingo. 1835.* AHE, Fondo Castañón y Gamboa, Expediente 37.

³⁰ Es importante señalar que esta ley surgió en 1825 de forma provisional, en tanto se regulaban los ayuntamientos y se aprobaba la Constitución estatal de 1826, sin embargo, estuvo vigente durante la mayor parte del siglo XIX.

³¹ *Decretos del gobierno del estado y federal, así como diversas comunicaciones de la prefectura del oeste con sede en Tuxtla. 1846, 1847.* AHE, Fondo Castañón y Gamboa, Expediente 084.

Cruz, Vitorio López, cuyos individuos son los electores que se nombraron al nuevo ayuntamiento del año entrante de 1853. Primer alcalde Andrés García, Antonio López, Leandro de la Cruz, Lorenzo Velasco, Melchor Vásquez, (...) Pérez. Firmamos. Secretario, Miguel Muñoz³².

En 1853 se abolió el cargo de gobernador indígena, lo que podríamos ver como una reducción de la participación política de la población nativa; sin embargo, la documentación nos muestra que las *justicias indígenas*, seguían existiendo, con una actividad muy intensa tanto en los gobiernos constitucionales como en sus propias estructuras de autoridades³³. Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la igualdad había permitido la ocupación de cargos municipales por parte de los ladinos, vemos cómo se desarrollaron estrategias que permitían la representación de diferentes grupos de población en los ayuntamientos. Esto no estaba recogido en ninguna constitución ni norma escrita, pero por la extensión de esta práctica, que también encontramos en Guatemala (Esquit, 2002; Barrios, 1998; Alda Mejías, 2000) podemos pensar que era una solución aceptable para hacer frente a las condiciones que había impuesto el momento histórico (ladinización, posibilidad de acceder a cargos a los ladinos, etc.). Por otra parte, continuaron vigentes los gobiernos indígenas y las autoridades tradicionales que representaban a los de su clase ante las autoridades electas y las estatales. En algunos casos, la participación en los gobiernos de los indígenas no supuso un regreso a la tradición, sino que se hizo en un sentido liberal –por ejemplo, en la forma de las elecciones–, por lo que, si bien es cierto que lo colonial estuvo presente durante algún tiempo, el paso hacia la modernidad fue rápido porque el contexto así lo exigía.

CONCLUSIONES

La ciudadanía fue la base para la participación política de indígenas y ladinos en los pueblos de Chiapas. Desde ella pudieron desempeñar la representación en un contexto de igualdad jurídica. Con estos conceptos se definió el gobierno interior de los pueblos, elegidos a través de un sistema electoral que definía a los representantes de la población, quienes ejercerían la soberanía nacional. Ahora bien, dado que los criterios ciudadanos no eran universales, sino que su goce fue restrictivo de acuerdo con baremos económicos, sociales y educativos, podemos pensar que fueron los aspectos sociales los que estuvieron más presentes en las características de la representación. No obstante, en la práctica ya vimos que las poblaciones indígenas siguieron participando en los gobiernos locales en todas las fases del proceso.

Tras reflexionar en torno a los conceptos igualdad, ciudadanía y representación y analizar su reflejo en la administración y gobierno político de los pueblos, estamos en condiciones de señalar algunas conclusiones. A pesar de la igualdad jurídica, las formas de representación en algunas ocasiones permitían que el criterio étnico fuera el que las determinaba, aunque esto no se reflejara siempre en la legislación. Los ayuntamientos mixtos no estaban reconocidos en las leyes, sin embargo, fue la solución para el problema de la convivencia política. En la época contemporánea hablamos de emergencia indígena, la cual no es más que la nueva aparición en escena de una población que paradójicamente «desapareció» desde el punto de vista legal en el siglo XIX, cuando se decretó la igualdad jurídica, aunque, obviamente, esto no sucedió en la práctica. En realidad, el Estado la invisibilizó para el espacio público y legal, pero no en las relaciones cotidianas y la población indígena siempre ha estado ahí; la emergencia no es contemporánea. Yo lo llamaría reemergencia ya que, a lo largo del siglo XIX, emergió en varias ocasiones, imponiendo incluso condiciones que el Estado tuvo que aceptar. En clave contemporánea, la emergencia se refiere a un reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas; y un reconocimiento de la diversidad, lo que implica un cambio en el carácter del Estado.

REFERENCIAS

- ACEVEDO RODRIGO, A.; LÓPEZ CABALLERO, P.: *Ciudadanos inesperados: espacios de formación de la ciudadanía ayer y hoy*. México: El Colegio de México, 2012.
- ALDA MEJÍAS, S.: *La participación indígena en la construcción de la república de Guatemala, S. XIX*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2000.
- ANNINO, A.: «Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821». A. ANNINO, *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*. México: FCE, 1995, pp. 177-226.
- ANNINO, A.: «Soberanías en lucha». A. ANNINO (coord.): *Inventando la Nación: Iberoamérica siglo XIX*. México: Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 152-184.

³² Libro de data del juzgado de paz. 1852. AHE, Fondo Castañón y Gamboa, Expediente 133

³³ Cuaderno copiator de la subprefectura y del juzgado de paz de Ocosingo, 1853-1854. AHE, Fondo Castañón y Gamboa, Expediente 138.

- BARRIOS, L.: La alcaldía indígena en Guatemala: de 1821 a la revolución de 1945. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 1998.
- BORRERO VEGA, A. L.: «El legado de Cádiz: ciudadanía y cultura política en la Gobernación de Cuenca, 1812-1814», *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia* 39, 2014, pp. 9-36.
- DE VOS, J.: *Vivir en frontera. La experiencia de los indios de Chiapas*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional Indigenista, 1997.
- DUBLÁN, M.; LOZANO, J. M.: *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*. México: Imprenta del Comercio, 1876. [http://biblio.web.dgsc.unam.mx/dublanlylozano/]
- ESCOBAR OHMSTEDE, A.: «Del gobierno indígena al Ayuntamientos constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853», *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* 12 (1), 1996, pp. 1-26.
- ESCOBAR OHMSTEDE, A.: «Ciudadanías diferenciadas en los procesos de conformación de las naciones y los Estados en el siglo XIX (México, Bolivia, Colombia). Una perspectiva analítica». A. ESCOBAR OHMSTEDE; I. DE JONG (eds.): *Las poblaciones indígenas en la conformación de las naciones y los Estados en la América Latina decimonónica*. México: CIESAS, COLMEX, COLMICH, 2016, pp. 57-98.
- ESQUIT, E.: *Otros poderes, nuevos desafíos. Relaciones interétnicas en Tēcpan y su entorno departamental (1871-1935)*. Guatemala: Instituto de Estudios Interétnicos, 2002.
- GUARISCO, C.: «¿Reyes o Indios? Cabildos, repúblicas y autonomía en el Perú y México coloniales, 1770-1812», *Revista Andina* 39, 2004, pp. 203-226.
- GUERRA, F. X.: *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Méx.: FCE, 1993.
- GUERRA, F. X.: «La desintegración de la monarquía hispánica: revolución e independencias». A. ANNINO; L. CASTRO LEYVA; F. X. GUERRA (coords.): *De los imperios a las naciones. Iberoamérica*. Zaragoza: IberCaja, 1994, pp. 195-227.
- GUERRA, F. X.: *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*. México: FCE, 1995.
- GUERRERO, A.: «El proceso de identificación: sentido común ciudadano, ventriloquía y transescritura». A. ESCOBAR OHMSTEDE; R. FALCÓN; R. BUVE (comps.): *Pueblos, comunidades y municipios a los proyectos modernizadores en América Latina, siglo XIX*. Méx.: CEDLA-Col. San Luis, 2002, pp. 29-64.
- HERZOG, T.: *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*. New Haven-Londres: Yale University Press, 2003.
- IBARRA GARCÍA, L.: «El concepto de igualdad en México (1810-1824)». *Relaciones* 145, 2016, pp. 279-314.
- IRUROZQUI, M.: *La ciudadanía en debate en América Latina. Discusiones historiográficas y una propuesta teórica sobre el valor público de la infracción electoral*. Lima: IEP, 2004. [http://lanic.utexas.edu/project/laop/iepd/ddt139.pdf]
- JUARROS, D.: *Compendio de la historia de la ciudad de Guatemala*, Tomo I, 1808. [https://archive.org/details/compdelahis01juaruat/page/196/mode/2up]
- LENKERSDORF, G.: *Repúblicas de indios. Pueblos mayas en Chiapas, siglo XVI*. México: UNAM, 2001.
- LEVAGGI, A.: «República de indios y república de españoles en los reinos de Indias», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 23, 2001, pp. 419-428.
- MARINA BARBA, J.: «La reforma municipal de Carlos III en Ciudad Real (1766-1780)», *Chronica Nova* 14, 1984-1985, pp. 249-291.
- MENEGUS BORNEMANN, M.: *Del señorío indígena a la república de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994.
- OBARA, T.; VIQUEIRA, J. P.: *El arte de contar tributarios: provincia de Chiapas, 1560-1821*. Ciudad de México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2017.
- ORTIZ PERALTA, R.: «Inexistentes por decreto: disposiciones legislativas sobre los pueblos de indios en el siglo XIX. El caso de Hidalgo». A. ESCOBAR OHMSTEDE (coord.): *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*. México: Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1993, pp. 153-169.
- PALOMO INFANTE, M^a. D.: «Presencia indígena en la representación política de los pueblos de las regiones de Los Llanos y los Zendales, Chiapas, s. XIX». L. REINA, (coord.): *Pueblos indígenas en Latinoamérica: Incorporación, conflicto, ciudadanía y representación. Siglo XIX*. México: INAH, 2015, pp. 159-186.
- PALOMO INFANTE, M^a. D.: «De los ciudadanos chiapanecos. Ciudadanía y espacios políticos indígenas. 1826-1858». M. R. ORTIZ HERRERA (coord.): *Ayuntamientos chiapanecos: fiscalidad, elecciones, ciudadanía y defensa de bienes de comunidad, Desde la colonia hasta el inicio de la Revolución en Chiapas*. Tuxtla Gutiérrez: COLMICH, UNICACH, 2018, pp. 49-83.
- PASCUAL RAMOS, E.: «Los diputados del común y el síndico personero del ayuntamiento de Palma (1766-1808)», *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo* 21, 2015, pp. 249-266.
- QUIJADA, Mónica; BERNAND, Carmen; SCHNEIDER, Arnd: *Homogeneidad y Nación, con un estudio de caso: Argentina, siglos XIX y XX*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000.
- RODRÍGUEZ O., J. E.: «La naturaleza de la representación en Nueva España y México», *Secuencia* 61, 2005, pp. 5-32.
- RUBIO FERNÁNDEZ, M^a D.: «Diputados del Común y Síndicos personeros en Alicante», *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante* 6-7, 1986-1987, pp. 87-102.
- RUIZ ABREU, C.: *Historia del H. Congreso del Estado de Chiapas, 1821-1994*, 3 tomos. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: Gobierno del Estado, 1994.
- RUZ SOSA, M. H.: *Savia India, floración ladina. Apuntes para una historia de las fincas comitecas (siglos XVIII y XIX)*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992.